



Resolución No. CSJBOR23-1247
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00735

Solicitante: Carmelo Rengifo Zuleta

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300820090036800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 04 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de septiembre de 2023 el señor Carmelo Rengifo Zuleta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300820090036800, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C15 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado por mensaje de datos el 25 de septiembre del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). La titular del despacho indica que por auto del 25 de junio de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el proceso fue archivado.

Que es evidente la falta de interés por parte del demandado, comoquiera que desde el decreto de la terminación del proceso, transcurrieron cuatro años sin que haya retirado los oficios o presentado solicitud de expedir unos nuevos, teniendo en cuenta que para el año 2019 la parte interesada debía adelantar las gestiones ante las entidades para la materialización o levantamiento de las medidas cautelares.

Que al recibirse la solicitud de desarchivo del proceso y expedición de nuevos oficios de

levantamiento de medidas cautelares, por ser un trámite secretarial, no fue necesario el ingreso al despacho, de manera que allí se le asignó un turno para tramitar lo requerido, conforme el cúmulo de memoriales recepcionados.

Por otra parte, destaca que el juzgado ha presentado circunstancias administrativas, como lo es la orden de suspensión de reintegro de la empleada Dilia Diazgranados, escribiente, por fallo de tutela proferido por el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, en el juzgado se adoptaron medidas de contingencia, toda vez que no era posible nombrar un empleado que cubriera la vacante. Así las cosas, al ser las acciones constitucionales un trámite que se encontraba a cargo de la señora Dilia Diazgranados, se asignaron las admisiones a la secretaria y los fallos se reparten entre todos los empleados de la agencia judicial.

Finalmente, indica que la situación que soporta el despacho no es ajena a este Consejo Seccional, comoquiera que por Acuerdo CSJBOA23-163 del 30 de agosto de 2023, se ordenó la suspensión del reparto ordinario hasta el 21 de enero de 2024, por lo que solicita se archive el presente trámite administrativo, dada la situación particular del juzgado.

Por su parte, la secretaria reitera lo manifestado por la titular del despacho, y agrega que, el 27 de junio de 2023, el quejoso allegó solicitud de entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por lo que se solicitó el desarchivo del proceso, en cuanto que desde el año 2019 se decretó la terminación, sin que obrara solicitud alguna en el expediente.

Que el 29 de junio de 2023 la oficina de archivo remitió el expediente, y por tratarse de un trámite secretarial no ingresó al despacho. En su lugar, se asignó un turno en secretaría para la expedición y comunicación de los oficios solicitados. Le correspondió el No. 236. Así las cosas, el 11 de septiembre siguiente fueron remitidos a las entidades. En ese entendido, adjunta al informe la relación de turnos que se manejan en secretaría.

Además destaca que en cumplimiento de sus funciones, se encarga de la publicación de estados, fijaciones en lista, revisión del correo institucional, actualización de los aplicativos de información de la Rama Judicial y atender al público de manera presencial y virtual.

Reitera la situación administrativa del juzgado, la cual fue expuesta por la titular del despacho, y destaca que, por circunstancias ajenas a su voluntad, se ha incrementado la carga laboral, comoquiera que se le asignaron labores de sustanciación de procesos ordinarios, admisiones y fallos de acciones constitucionales, lo que ha conllevado que labore horas extras para cumplir a cabalidad con las tareas a su cargo.

Así las cosas, solicita que archive el presente trámite administrativo, dadas las circunstancias administrativas y la carga laboral que maneja el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carolina Abello Otalora, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o, si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo afirmado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la

diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución n de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El señor Carmelo Rengifo Zuleta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300820090036800, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, indican que por auto del 25 de junio de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el proceso fue archivado.

Que desde el decreto de la terminación del proceso, transcurrieron cuatro años sin que se hayan retirado los oficios o presentado solicitud de expedir unos nuevos, teniendo en cuenta que para el año 2019 la parte interesada debía adelantar las gestiones ante las entidades para la materialización o levantamiento de las medidas cautelares.

Alegan que el 29 de junio de 2023 la oficina de archivo remitió el expediente, y por tratarse de un trámite secretarial no ingresó al despacho. En su lugar, se asignó un turno en secretaría para la expedición y comunicación de los oficios solicitados. Le correspondió el No. 236. Así las cosas, el 11 de septiembre siguiente fueron remitidos a las entidades. En ese entendido, adjunta al informe la relación de turnos que se manejan en secretaría.

Que el juzgado ha presentado circunstancias administrativas, como lo es la orden de suspensión de reintegro de la empleada Dilia Diazgranados, escribiente, por fallo de tutela proferido por el Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena. Como consecuencia de lo anterior, en el juzgado se adoptaron medidas de contingencia, toda vez que no era posible nombrar un empleado que cubriera la vacante.

Finalmente, indican que la situación que soporta el despacho no es ajena a este Consejo
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Seccional, comoquiera que por Acuerdo CSJBOA23-163 del 30 de agosto de 2023, se ordenó la suspensión del reparto ordinario hasta el 21 de enero de 2024, por lo que solicita se archive el presente trámite administrativo, dada la situación particular del juzgado.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y se encuentra que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que decreta la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares	25/06/2019
2	Oficios de levantamiento de medidas	25/06/2019
3	Solicitud de entrega de nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares	27/06/2023
4	Solicitud del expediente a la oficina de Archivo Central	---
5	Remisión del expediente por la oficina de Archivo Central	29/06/2023
6	Elaboración y remisión de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares	11/09/2023
7	Comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional	25/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Observa esta Corporación, según la información suministrada por las servidoras judiciales, que el 11 de septiembre de 2023 fueron elaborados y comunicados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, esto, con anterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 25 de septiembre de la presente anualidad.

Respecto de la actuación de la doctora Rosiris María Llerena Vélez, se observa que por auto del 25 de junio de 2019 decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que no se encuentra actuación pendiente por ser adelantada por la funcionaria, comoquiera que lo pretendido por el quejoso es una labor de índole secretarial, siendo del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la doctora Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, secretaria, se tiene que los oficios que comunicaban lo ordenado en auto del 25 de junio de 2019, fueron elaborados en la misma calenda, sin que la parte interesada los reclamara.

Que el 26 de junio de 2023 el quejoso allegó solicitud de remisión de los oficios, y comoquiera que el proceso se encontraba archivado desde el año 2019, fue necesario solicitar el expediente a la oficina de Archivo Central, el cual fue remitido el 29 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que entre la recepción del expediente el 29 de junio de 2023, y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la comunicación de los oficios el 11 de septiembre de 2023, transcurrieron 48 días hábiles, término que resulta contrario al dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo alegado por las servidoras judiciales requeridas, comoquiera que indican que a la solicitud se le asignó el turno No. 236 en secretaría para efecto de tramitar los oficios, teniendo en cuenta el volumen de memoriales que a diario se reciben, y la elevada carga laboral que tiene la secretaria de esa agencia judicial.

Así las cosas, al verificar los anexos allegados en el informe presentado por la doctora Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, secretaria, se encuentra que para ese periodo le correspondió la admisión de 65 acciones constitucionales, 10 fallos de tutela y le fueron asignados 253 trámites, de los cuales se encuentran pendientes 71.

De igual manera, a partir de la verificación de los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, se advierte que el juzgado laboró en el primer semestre de 2023 con un inventario final de 725 procesos, lo cual se traduce en una carga efectiva equivalente al 127,4% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en curso. Asimismo, se observa que el despacho presentó una producción correspondiente a 3,6 providencias diarias, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Amén de lo anterior, de conformidad con lo alegado por las servidoras judiciales, valga la pena precisar que este Consejo Seccional mediante Acuerdo No. CSJBOA23-163 del 30 de agosto de 2023, dado que el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena presentó egresos inferiores al promedio de sus homólogos y un inventario superior a la media establecida por la seccional, ordenó la disminución del reparto de procesos ordinarios de primera instancia por el término de 89 días, a partir del 1° de septiembre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, con el fin de equilibrar la carga laboral y ayudar a que el índice de evacuación aumente.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista en relación con la comunicación tardía de los oficios, y examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del

*asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso si bien se observó una tardanza en la elaboración y comunicación del oficio de levantamiento de las medidas cautelares por parte de la secretaría, debe advertirse que los servidores judiciales alegaron que ello obedeció a la carga laboral soportada por el juzgado, argumento que permite a esta Seccional tener por justificado el retraso, en atención a los “*problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial*”, razón por la cual, se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carmelo Rengifo Zuleta, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300820090036800, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Toredecilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH